



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : N° 01165-2015-0-0601-JP-CI-01
CASO : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
AUTOR : GABRIELA ALEXANDRA HUAMÁN CHÁVEZ

Cajamarca, marzo de 2021.

A mi familia, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A mi gran amigo "Freejol", por sus lecciones diarias y su agradable compañía.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

TABLA DE CONTENIDO

I.	FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE _____	1
II.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO _____	2
III.	ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO _____	4
	3.1. ETAPA POSTULATORIA _____	5
	3.1.1. Demanda _____	5
	3.1.2. Contestación _____	9
	3.2. ETAPA PROBATORIA _____	12
	3.2.1. Medios de prueba extemporáneos _____	14
	3.3. ETAPA DECISORIA _____	16
	3.4. ETAPA IMPUGNATORIA _____	17
	3.4.1. Síntesis del recurso de apelación de la demandada. _____	17
	3.4.2. Síntesis del recurso de apelación del demandante _____	19
	3.4.3. Análisis de los recursos de apelación _____	20
IV.	ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS _____	22
	4.1. SENTENCIA N03-2017 - QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO ____	22
	4.1.1. Parte Expositiva _____	22
	4.1.2. Parte Considerativa _____	22
	4.1.3. Parte Resolutiva _____	25
	4.2. SENTENCIA N 114-2017-C - PRIMER JUZGADO CIVIL _____	27
	4.2.1. Parte Expositiva _____	27
	4.2.2. Parte Considerativa _____	28

4.2.3. Parte Resolutiva	28
4.3. ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL DEMANDANTE	30
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N 01165-2015-0-0601-JP-CI-01

CASO O MATERIA: Obligación de dar Suma de Dinero

JUZGADO COMPETENTE: Quinto Juzgado de Paz Letrado Civil

SECRETARIA: Cynthia Muñoz Posadas

VÍA PROCESAL: Abreviado

DEMANDANTE: Elmer Ramiro Acuña Bustamante, Gerente General de la empresa S.A.C.

DEMANDADO: Bladimir Obdulio Bazán Torres, Gerente General de la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C.

FECHA DE INICIO: 03 de febrero del 2016

FECHA DE PRIMERA SENTENCIA: 28 de febrero del 2017

FECHA DE SEGUNDA SENTENCIA: 22 de octubre del 2017

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

La Empresa Geotec Ingenieros S.A.C., representada por Elmer Ramiro Acuña Bustamante (Demandante), realizó trabajos de "Adecuación, Mejoramiento, Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Emblemática y Centenaria San Ramón Cajamarca" para la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C., representada por el demandado Bladimir Obdulio Bazán Torres.

Ante el requerimiento de pago por la actividad realizada, con fecha 28 de agosto del 2013, BB Tecnología Industrial S.A.C. emitió dos letras de cambio por las sumas de S/ 46,589.88 y S/ 58,432.13, en favor del demandante; sin embargo, llegadas las fechas de pago (05 y el 20 de enero del 2014 respectivamente), no cumplió con cancelar.

Con fecha 06 de junio del 2014 el demandado reconoció su deuda mediante el documento denominado "Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial", donde aceptaba adeudar S/ 105, 022.01, comprometiéndose a pagar a través de dos armadas; las cuales no cumplió con cancelar. Aunado a ello, un día posterior a la suscripción del documento giró un cheque de pago como garantía; cheque que al intentar ser cobrado no tenía fondos (cuenta bloqueada).

Por otra parte, el demandante señala que realizó trabajos en el "Nuevo Centro de Salud San Pablo", emitiéndose la factura 001- 000076 por la suma de S/. 6, 000.00, misma que la empresa demandada tampoco canceló.

Por tal motivo, Elmer Ramiro Acuña Bustamante solicitó el pago de la obligación e indemnización por daños y perjuicios por el importe de S/. 131, 022.01, más intereses legales, costos y costas del proceso.

El Quinto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, a través de la Sentencia N 03-2017 declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Geotec Ingenieros SAC, ordenando que la demandada cumpla con cancelar la suma de dinero ascendente a ciento cinco mil veintidós con 00/01 soles (S/. 105 022. 01); Improcedente la demanda en relación al cobro de factura N 001- 000076, por la suma de S/. 6 000. 00; e Improcedente la demanda en lo atinente a la pretensión accesoria por indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente y lucro cesante.

En vista de los escritos de apelación presentados por ambas partes del proceso, el Primer Juzgado Civil, mediante Sentencia de Vista N 114-2017-C, resolvió confirmar la Sentencia N 03-2017, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Geotec Ingenieros SAC, por intermedio de su representante Elmer Ramiro Acuña Bustamante contra BB Tecnología Industrial SAC sobre obligación de dar suma de dinero.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO



3.1. ETAPA POSTULATORIA

Se da inicio al proceso con la interposición de la demanda de fecha 03 de febrero del 2016, incoada por Elmer Ramiro Acuña Bustamante, Gerente General de la empresa Geotec Ingenieros S.A.C., en contra Bladimir Obdulio Bazán Torres, Gerente General de la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C.

3.1.1. Demanda

Teniendo en consideración los hechos anotados en los párrafos anteriores, el demandante petitiona que el demandado Bladimir Obdulio Bazán Torres, representante legal de la empresa, BB Tecnología Industrial S.A.C. cumpla con pagar la suma de S/1 31,022.01 más intereses legales, costos y costas del proceso.

De esta manera, solicita el pago de deuda principal según el documento "Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial por el importe de S/.105, 022.01 y la factura N° 001- 000076 por la suma de S/. 6, 000.00

En cuanto a las pretensiones accesorias, solicita:

- a) Indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), que comprende: i) Por daño emergente, la suma de S/ 10,000.00 y ii) por lucro cesante, la suma de S/ 10 000.00.

Para sustentar este punto, el demandante señala como evento dañoso y relación de causalidad que se produjo un menoscabo en el patrimonio de GEOTEC INGENIEROS SAC, el cual privó a la empresa de la ganancia lícita que debía haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación de dar.

En cuanto al daño emergente señala que para el cumplimiento de los proyectos se tuvo que pagar mano de obra y comprar materiales, los cuales se adquirieron algunos de ellos a crédito y otros pagados con el patrimonio de la demandante.

- b) Pago de intereses legales.
- c) El pago costas y costos del presente proceso, incluyendo para tal efecto gastos producidos a raíz del proceso conciliatorio.

A. Análisis

De la demanda contenida en folios 25 al 31, se determina que cumple con los presupuestos procesales de competencia (juez de paz letrado) y capacidad procesal de las partes.

En cuanto a los requisitos de la demanda, se evidencia que la forma se ajusta a lo dispuesto por los artículos 424, 425 y 426 del Código Procesal Civil, toda vez que:

- a) Se ha cumplido con designar al juez ante quien se interpone la acción: Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado.
- b) Contiene los datos del demandante y demandado.
- c) El petitorio se encuentra claramente delimitado y la acumulación realizada se ajusta a lo dispuesto por el artículo 85 inciso 2 del Código Procesal civil¹.
- d) Los hechos vertidos por la demandante sustentan su petitorio.
- e) Es en la fundamentación jurídica donde existen limitaciones, se observa que solo se cita normas o leyes; es decir, no establece la relación con el petitorio, por lo que se debe tener en cuenta que:

La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión (...). No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales. (Ticona Postigo, 1998).
- f) Cumple con establecer el monto del petitorio de forma precisa.

¹ Código Procesal Civil

Artículo 85.-Requisitos de la acumulación objetiva: se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

Inc.2.- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas de forma subordinada o alternativa.

g) Se han ofrecido los medios probatorios para sustentar la pretensión.

h) Finalmente se ha consignado la firma de la demandante y su representante legal.

Respecto a lo referido por el numeral 6 del artículo 425² del Código Procesal Civil, se verifica que en el Acta de Conciliación no se ha considerado el monto de S/ 6 000, por lo que corresponderá al juzgado declarar la inadmisibilidad de la demanda en dicho extremo.

De igual forma, los requisitos de fondo se encuentran conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil, no adoleciendo de causales de improcedencia.

Respecto a las condiciones de la acción, existe interés para obrar del demandante; así mismo tiene legitimidad para obrar por ser el titular del derecho en discusión.

Por lo que, calificada la demanda, se emitió el Auto Admisorio (fojas 32-33) mediante resolución N Uno de fecha 15 de febrero del año 2016, tramitado en la vía procedimental del proceso abreviado, confirmando el plazo de diez días para que la demandada cumpla con contestar la demanda.

² Artículo 425. - A la demanda debe acompañarse:

6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

3.1.2. Contestación

El demandado Bladimir Obdulio Bazán Torres (Gerente General de la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C. contesta la demanda, precisando que no ha sido notificado conforme a ley, ya que se la notificación habría llegado a una dirección que no corresponde.

Asimismo sostiene que el monto de la pretensión, según la resolución admisorio, no es la que corresponde a la obligación pendiente que tiene con el demandante, lo cual se verifica en la Copia de Solicitud a conciliar con registro N 259- 2015, y en el Acta de Conciliación, que la obligación de dar suma de dinero, asciende solo al monto de S/ 105,022.01, así también se solicita el pago de SI 15,000.00 por concepto de Indemnización de daños y perjuicios; siendo así que la suma de ambos conceptos el cual asciende a la suma de SI 120,022.01, monto que, no guarda coherencia con la pretensión demandada.

La demandada reconoce la deuda contenido en el documento denominado "Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial", y manifiesta que dicho monto, a solicitud del demandante se fue amortizando en forma parcial y no en las cuotas pactadas, lo que fue de consentimiento del demandante, amortizaciones realizadas con diferentes abonos realizados en la cuenta

personal del Sr. Elmer Ramiro Acuña Bustamante, en vista que las cuentas bancarias de la empresa Geotec Ingenieros S.A.C., habían sido cerradas.

De los medios de prueba aportados señala que ha cumplido con cancelar al demandante, la suma total de S/ 62,500.00; quedando únicamente, solo un saldo de S/ 39,522.01, de la deuda principal.

A. Análisis

Al respecto, el escrito de contestación efectuado por el demandado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 442 del Código Procesal Civil:

- a) Se han observados los requisitos establecidos por los artículos 424 al 427 del Código Procesal Civil.
- b) Se ha pronunciado respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.
- c) Ha aceptado el contenido del documento de reconocimiento de deuda, y ha señalado argumentos en su defensa.
- d) Se expone los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- e) Ofrece los medios probatorios e incluye su firma y la del Abogado.

Por otra parte, en el escrito de contestación de la demanda, la Empresa BB Tecnología Industrial S.A.C. cuestiona la notificación, aduciendo que no ha sido notificada conforme a ley; sin embargo, atendiendo al artículo 17 del Código Procesal Civil tenemos que:

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

En el presente caso la empresa mencionada tiene como sucursal la dirección consignada en la demanda por lo que la notificación se habría realizado de acuerdo a lo prescrito en la norma procesal, ello resulta verificable en el anexo 2A que obra a folios 93.

Por otro lado, haciendo alusión al principio de convalidación, Arrarte Arisnabarreta, citando al profesor uruguayo Eduardo Couture, sostiene que:

En principio, en Derecho Procesal Civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento, posteriormente precisa que si bien el acto de notificación es un acto sobre el que podría pesar una sanción de nulidad por no haber cumplido las formalidades establecidas, es un acto

convalidado en tanto ha logrado su propósito.
(Arrarte Arisnabarreta).

De esta forma, carece de utilidad el cuestionamiento realizado por la parte demandada, ya que en el mismo escrito cumplió con presentar su contestación.

3.2. ETAPA PROBATORIA

Es la fase del proceso en la cual “las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones” (Contreras Vaca, 2011).

En el caso analizado las partes en la etapa postulatoria cumplieron con ofrecer los medios de prueba que sustentan su pretensión, es así que mediante resolución número Dos se tienen por ofrecidos los medios de prueba y se declaró saneado el proceso.

DEMANDANTE: Elmer Ramiro Acuña Bustamante	DEMANDADO: Bladimir Obdulio Bazán Torres
Factura N° 001-000068, demuestra el origen de la deuda.	Auto Admisorio, ubicado en el portal del Poder Judicial - CEJ.
Factura N° 001-000073, acredita el origen de la deuda	Solicitud de Conciliación
Letras de cambio por la suma de S/. 46,589.88 y S/. 58,432.13	Extrajudicial - Registro N° 256-2015.

<p>Copia legalizada de Reconocimiento de deuda y transacción Extrajudicial.</p>	<p>Acta de Conciliación Extrajudicial N° 0012-2016.</p>
<p>Cheque de pago diferido 161 11783 3 009 010 000011355703, que no tenía fondos.</p>	<p>Reporte del escrito presentado de Contestación Medida Cautelar Exp. 01165-2015-1-0601-JP-CI-01.</p>
<p>Copia legalizada de la Carta Notarial, que acredita los requerimientos de pago.</p>	<p>Abonos realizados en el Banco de Crédito del Perú, en la cuenta de la demandante.</p>
<p>Letra de cambio girada a la empresa Alto Llaucano S.R.L. de fecha 30/08/13 por la suma de S/. 40 450.30.</p>	<p>Transferencias bancarias e interbancarias realizadas en el Banco de Crédito del Perú, en la cuenta de la demandante.</p>
<p>Reconocimiento de deuda y compromiso de pago a la empresa Alto Llaucano S.R.L. que acredita la deuda por S/. 9,000.00 debido a la falta de pago de la demandada.</p>	<p>El Oficio que el despacho debe realizar a Scotiabank de Cajamarca, a fin de que informe si la cuenta con CCI</p>
<p>Acta de Conciliación N° 0012-2016-C-JUS-CENCAS-Cajamarca de fecha 25/01/2016.</p>	<p>009-323-000009248706-75, a nombre de la empresa GEOTEC INGENIEROS</p>
<p>Factura N° 001-000076 por la suma de S/. 6, 000.00 que acredita el cumplimiento del trabajo que no fue cancelado</p>	<p>S.A.C. fue cerrada, y siendo así porque motivo y a partir de qué fecha se amortizo a la cuenta del representante legal de la demandante.</p>

3.2.1. Medios de prueba extemporáneos

Mediante escrito de fecha 06 de abril del 2016, la demandante ofrece medios de prueba extemporáneos:

- a) Reporte de Consulta RUC Sunat, que acredita que la demandada tiene sucursal en la ciudad de Cajamarca, ubicada en la Av. Tahuantinsuyo N B23- Barrio Mollepampa- Cajamarca.
- b) Auto Final del Proceso Ejecutivo del Expediente N 571-2015-0-0601-JR-CI-03, que acredita que los pagos señalados por la demandada pertenecen al proceso ejecutivo y no forman parte de la amortización de la deuda contenida en el documento denominado Reconocimiento de deuda y transacción Extrajudicial.
- c) Expediente N 571-2015-0-0601-JR-CI-03, de ser conveniente, solicitarlo mediante oficio, dirigido al Tercer Juzgado Civil de Cajamarca.

Dentro del trámite regular, con Resolución número Tres se corre traslado al demandado, quien en su escrito de absolución argumentó únicamente que los medios de prueba no deben admitirse ya que fueron presentados fuera de tiempo; es así que con Resolución número Cuatro se procedió a admitir los medios de prueba, hecho no cuestionado y/o impugnado por parte la demandada.

A. Análisis

El principio de preclusión es explicado en palabras de Alsina, de la siguiente forma:

El paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior (Linares Abogados, 2005)

Referido a ello la Casación 871-2009 la Corte Suprema, establece una interpretación sistemática de las normas procesales sobre la admisión de medios extemporáneos, señalando que:

Debe ser posible siempre que la prueba sea relevante para poder resolver el conflicto de intereses, ello congruente con los fines del proceso consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (Casación N° 871-2009, 2010)

Por regla general, los medios de prueba deben ser presentados en la etapa prevista, no obstante, la excepción a dicho principio, se encuentra regulada por el Art 429 del Código Procesal Civil, que a su letra señala:

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

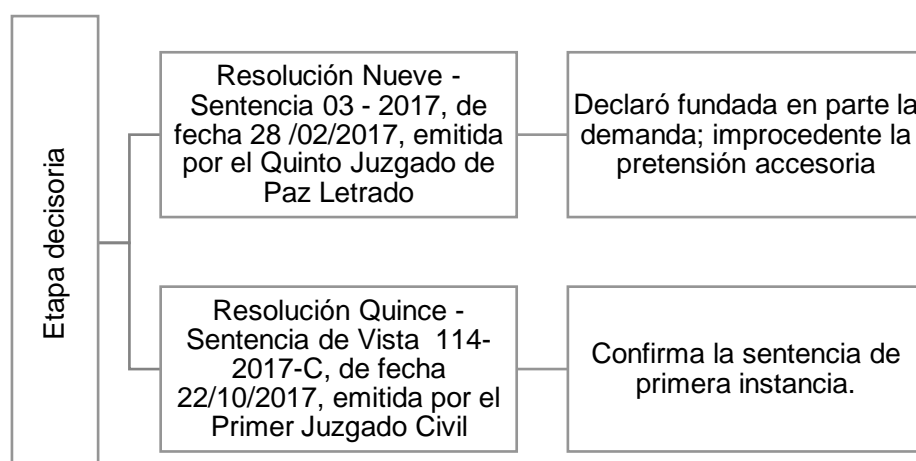
El citado artículo establece la posibilidad de ofrecer medios extemporáneos, existiendo dos supuestos: a)

medios probatorios referidos a hechos nuevos y b) mencionados por la otra parte al contestar la demanda; la segunda opción corresponde al caso en análisis ya que fue el demandado quien hizo alusión a los abonos realizados por la suma de S/62,500.00 (punto 2.4 a folios 76). Por tal motivo resulta pertinente acoplar dichos medios de prueba presentados extemporáneamente por la demandante.

3.3. ETAPA DECISORIA

En lo que corresponde a esta etapa, el juzgador teniendo en cuenta el material fáctico, jurídico y probatorio aportado por las partes, emite de forma motivada un pronunciamiento o decisión de fondo.

En esta etapa encontramos a las sentencias de primera y segunda instancia:



De ambas resoluciones se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código Procesal Civil:

i) Cumplen con establecer el lugar y fecha en que se expiden; ii) Se encuentran numeradas; iii) Manejan un orden de fundamentos de hecho y de derecho, y, iv) Se expresa de forma clara y precisa lo que se ordena.

Así también expresan en su contenido la parte expositiva, considerativa y resolutive.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (León Pastor, 2008)

3.4. ETAPA IMPUGNATORIA

3.4.1. Síntesis del recurso de apelación de la demandada.

A. Error de hecho

Manifiesta que se ha determinado que la demandada reconoce la deuda a favor de Consorcio Geotec (quien firma el documento de Reconocimiento de Deuda y Transacción Extrajudicial), siendo la demandante Geotec Ingenieros SAC; lo que constituye un error de hecho incuestionable y que

causa agravio a la apelante, toda vez que ha sido firmado por una persona jurídica que no tenía la capacidad para celebrar dicho acto jurídico, lo que no ha sido valorado por el juez de primera instancia al momento de sentenciar.

B. Error de Derecho

Aduce un error de derecho contenido en el medio probatorio denominado Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, puesto que carece de validez legal; al tratarse de un acto jurídico formal, y como todo acto jurídico debe contener requisitos de validez, de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil, en este caso el documento señalado no cumple con el requisito de capacidad; sin embargo, dicho ha sido validado jurídicamente por el juzgador.

Sobre el Principio de Preclusión Procesal, sostiene que de presentarse medios de prueba extemporáneos, estos han de presentarse antes del escrito de fijación de puntos controvertidos y no después como ha sucedido en el presente proceso.

C. Fundamentos De Agravio

En los fundamentos del agravio, únicamente se menciona:

El agravio es patrimonial al imputarnos una suma dineraria en base a un medio probatorio que carece de validez legal, como es el documento denominado Reconocimiento de deuda y Transacción Extrajudicial.

De ello se aprecia que el demandado no sustenta el acto procesal mediante el cual se le ha producido el agravio, se limita a mencionar un documento que contiene la deuda que previamente reconoció en su escrito de contestación.

3.4.2. Síntesis del recurso de apelación del demandante

A. Error de Hecho y de Derecho

Respecto de la Improcedencia en relación al cobro de factura N° 001- 00007 6, por la suma de S/ 6 000.00 alega que: i) Se cumplió con señalar los puntos controvertidos, los cuales no fueron cuestionados por las partes. Sin embargo, el A quo en la Etapa Decisoria desarrolla una nueva etapa de fijación de los puntos controvertidos, diferentes a los ya señalados; y ii) La Factura N 001-000076 es emitida por Geotec Ingenieros SAC, a la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C., quedando demostrado que las obligaciones de pago materia del presente proceso han sido celebradas entre la demandante y la demandada. Por lo que este extremo debe ser declarado fundado.

Respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, señala que es accesoria de la principal, y debido a que la primera ha sido declarada fundada por el A quo; consecuentemente; la pretensión accesoria debe seguir la suerte de la principal; por lo tanto, debe de declararse fundada también la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios.

B. Sustentación de la Pretensión Impugnatoria

No existe mayor abundamiento en este extremo, únicamente se solicita que el Superior revoque la Sentencia N° 03- 2017 y reformándola la declare fundada en todos sus extremos.

3.4.3. Análisis de los recursos de apelación

Según el artículo 364 de la norma procesal, el objeto de la apelación es examinar el agravio, con el propósito de que resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Es así que las apelaciones presentadas, conforme el numeral 1 del artículo 365 del Código Procesal Civil, procedieron en contra de la Sentencia N 03 - 2017, de fecha 28 de febrero del año 2017.

Por su parte, el artículo 366 del Código Procesal Civil, indica que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Es indispensable que el recurso de apelación contenga una adecuada fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el *thema decidendum* -la pretensión- de la Sala de revisión; pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este órgano Colegiado Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 2008)

De la revisión de los escritos presentados por las partes se observa que estos son cuestionables; puesto que, de conformidad con el artículo 367, concordante con el artículo 366 de la norma procesal:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, **que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes**, según sea el caso.

De este modo, se evidencia que las apelaciones presentadas por ambas partes adolecerían de un vicio de improcedencia, al no argumentar el agravio

producido; sin embargo, es factible interpretar que fueron admitidas a fin de salvaguardar su derecho a la doble instancia.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. SENTENCIA N03-2017 - QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO

4.1.1. Parte Expositiva

En la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución (Cavani, 2017); los cuales se han desarrollado de forma independiente en los acápites que anteceden.

4.1.2. Parte Considerativa

Los fundamentos de la Sentencia se desarrollan teniendo como base los puntos controvertidos establecidos por el juez: i) Determinar el monto que la demandada BB Tecnología Industrial SAC, le adeudaría a la demandante Empresa Geotec Ingenieros SAC; ii) Determinar si a la demandante le asiste el derecho a ser indemnizada por daños y perjuicios, así como el monto correspondiente por daño emergente y lucro cesante de ser el caso; iii) Determinar si corresponde el pago de intereses, costas y costos del proceso y; iv) Determinar si se han efectuado pagos a cuenta, a favor del

demandante, por parte de la demanda en la suma de S/. 62 500.

Sobre la relación obligacional, se determinó que no existe controversia, por cuanto, la parte demandante admite la deuda contenida en el documento de "Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial.", precisando que esta fue amortizada con diferentes abonos a la cuenta personal del demandante Elmer Ramiro Acuña Bustamante.

En cuanto a la pretensión principal sobre la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, de acuerdo a la naturaleza del proceso de obligación de dar suma de dinero, sustentado en el documento de Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial, por la suma de S/. 105 022. 01, ha quedado plenamente acreditado de su existencia y vencimiento de pago. La parte demandada esgrime como argumento de defensa que canceló la suma de S/. 62 500. 00; realizando diversos abonos, tal como se observa de los medios de prueba adjuntos a su escrito de contestación.

Ante ello, el Juzgado analizó el expediente 571-2015-0, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, admitido como medio probatorio extemporáneo, a partir del cual evidenció que el pago realizado, por la suma de S/. 2 500.00, que el demandado

manifestó haber cancelado, no corresponde al proceso en discusión, por ende, es exigible. Respecto a los otros pagos que arguye el demandado haber cancelado al demandante, todos y cada uno de ellos han sido contabilizados como parte de pago de la deuda que surgió en el proceso Civil N 571-2015 que se tramitó en el Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, por tanto, tampoco puede computarse como parte de pago, por el contrario, evidencia que toda la deuda que contiene el documento aludido puesto a cobro es exigible.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios, sostuvieron que la demandada no estableció, cuál es la norma jurídica concreta que se ha contravenido, o el bien o interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico. Razón por la cual, se determinó que carecía de objeto analizar el daño, ya que al no haber identificado adecuadamente la antijuricidad, resulta inficioso analizar los demás elementos. Por consiguiente, se declaró la improcedencia de dicha pretensión.

Respecto a los intereses demandados, se concluye que la demandada en atención a los artículos 1244, 1245 y 1324 del Código Civil, debe pagar el interés legal correspondiente, a partir de la fecha de vencimiento de

las cuotas señaladas en el documento denominado Reconocimiento de deuda y transacción extrajudicial.

Sobre los costos y costas del proceso, conforme el artículo 412 del Código Procesal Civil, éstos están a cargo de la parte vencida en proceso, por lo que le corresponden a la demandada.

Finalmente, de conformidad con la parte final del artículo 15 de la Ley de Conciliación - ley 26872³, la Sala impone una multa ascendente a tres unidades de referencia procesal a la parte invitada a conciliar (demandada).

4.1.3. Parte Resolutiva

Teniendo como referencia los considerandos expuestos, el A quo, declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por Geotec Ingenieros SAC; Ordenó que la demandada cumpla con cancelar la suma de dinero ascendente a S/. 105 022. 01, a favor de Geotec Ingenieros SAC, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; Declaró Improcedente la demanda en relación al cobro de factura 001- 000076, por la suma de S/. 6 000. 00; Improcedente la pretensión accesoria por indemnización por daños y perjuicios; Condena a la demandada al pago de costos y costas del

³ Se Impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

proceso e Impone a la demandada multa de tres unidades de referencia procesal.

4.1.4. Comentario

Respecto a la improcedencia la demanda en relación al cobro de la factura N°001- 000076, por la suma de S/. 6 000. 00, considero adecuado el análisis realizado por el juzgado, ya que, del contenido de la Conciliación anexada a la demanda, se aprecia que no se ha consignado dicho extremo.

Se debió tener en cuenta que:

El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable: por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará (Pleno Distrital en materia civil , 2017).

Por otro lado, de los medios probatorios extemporáneos presentados por el demandante se advierte la temeridad con la que habría actuado el demandado, al adjuntar depósitos que no correspondían al proceso en cuestión, pretendiendo inducir a error al juzgador.

Dicha actuación, forma parte del contenido regulado por el artículo 112 del Código Procesal Civil, que refiere como un supuesto de temeridad, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Adicional a ello, el juzgador hace referencia a las máximas de la experiencia, lo cual resulta adecuado aplicar al caso materia de análisis, toda vez que resulta ilógico que el deudor (quien en un principio se negó a pagar las letras de cambio), haya amortizado la deuda contenida en el documento de Reconocimiento de deuda y transacción Extrajudicial, antes de las fechas pactadas.

Ello se condice con el Artículo 281 del Código Procesal Civil que regula la Presunción judicial:

El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

4.2. SENTENCIA N 114-2017-C - PRIMER JUZGADO CIVIL

4.2.1. Parte Expositiva

Detalla que el fin de la sentencia es resolver la apelación interpuesta por la parte demandante Geotec Ingenieros SAC, representada por Elmer Ramiro Acuña Bustamante, y por la parte demandada BB Tecnología Industrial SAC, representada por su Gerente General Bladimir Obdulio Bazán Torres, contra la Sentencia N° 03-2017 contenida en la Resolución número Nueve de fecha 28 de febrero de 2017 (folios 164 al 166).

4.2.2. Parte Considerativa

La Sala señala que, del Certificado de Vigencia, se advierte que el señor Elmer Ramiro Acuña Bustamante ostenta el cargo de Gerente General de la Empresa Geotec Ingenieros S.A.C.; por tanto, no tiene asidero el argumento de la apelación referido a que el documento no es un acto jurídico válido.

Sobre la admisión de los medios de prueba extemporáneos, el Ad Quem señaló que con fecha 30 de mayo de 2016 se concedió el traslado respectivo a la parte demandada para que cumpla con absolverlos. La misma que no hizo valer la observación al supuesto vicio en la primera oportunidad, incluso no impugnó la resolución que admitió tales pruebas.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios, se precisó que la pretensión indemnizatoria no puede ser de ninguna manera entendida como "accesoria" de la principal y resulta evidente que se cometió un error en la acumulación de pretensiones; pues, por el contrario, la pretensión indemnizatoria amerita un análisis autónomo.

4.2.3. Parte Resolutiva

Por lo detallado anteriormente, se resolvió Confirmar la Sentencia N 114- 2017 contenida en la Resolución número Nueve de fecha 28 de febrero de 2017.

4.2.4. Comentario

Tal como se refiere en la Sentencia de segunda instancia, en el escrito de demanda, se propone una acumulación objetiva originaria⁴ donde de manera incorrecta se califica a la pretensión de daños y perjuicios como “accesoria”, argumentando que dicha pretensión debe seguir la suerte de la principal; sin embargo:

La indemnización por inexecución de obligaciones (...), puede hacerse valer de manera autónoma o independiente o como pretensión única en una demanda, o que se haga valer de manera acumulada con otras pretensiones como podría ser la de cumplimiento o resolución de contrato, pero **siempre con el carácter de pretensión autónoma, más no como accesoria.** (Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, 2007).

Siguiendo la misma línea resulta lógico que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se establezca como una pretensión autónoma, ya que necesita sustentación y justificación propia. No es posible establecerla como pretensión accesoria, puesto que en ningún caso podría seguir la suerte de una pretensión principal.

⁴ Artículo 87.- Acumulación Objetiva Originaria:

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás

4.3. ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

La interposición de una Medida Cautelar resulta indispensable en este tipo de procesos puesto que garantiza el cumplimiento efectivo de la obligación.

En el presente caso, el demandante, mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2015, solicitó medida cautelar fuera del proceso; dicha petición fue concedida hasta por la suma de ciento veinticuatro mil soles, mediante resolución número uno, seguido en el expediente 01165-2015-0-0601-JP-CI-01.

En razón a ello, los cheques obtenidos a partir de las cuentas embargadas garantizaron a la parte demandante que dicha sentencia pueda ser cumplida y ejecutada.

La función cautelar se caracteriza por ser conservativa o aseguradora del derecho, de manera que sólo se requiere la apariencia que existan intereses sustanciales, que en doctrina se conoce como el *fumus bonis iuris*, lo cual no requiere de certeza del derecho sino de la posibilidad o probabilidad de la existencia del mismo, además del llamado *periculum in mora*, es decir, del hecho natural o voluntario que es capaz de producir un daño. (1999)

Es así como trabar una Medida Cautelar es una manera de efectivizar el cumplimiento de la deuda, puesto que:

Es uno de los mecanismos necesarios y trascendentales en el proceso civil, qué duda cabe, es la **tutela cautelar**, que tiene por objeto asegurar la eficacia y efectividad de la decisión final que emite el juez en la sentencia. (Rioja Bermudez, 2018)

CONCLUSIONES

1. El principio de Preclusión en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, en consecuencia, es obligación de los justiciables ofrecer sus medios probatorios en las etapas señaladas; la excepción la encontramos en el art. 429 de la norma procesal, mediante la cual se acepta la admisión de medios de prueba extemporáneos, siempre que sean medios probatorios referidos a hechos nuevos o hayan sido mencionados por la otra parte al contestar la demanda.
2. La Medida Cautelar tiene por objeto asegurar la eficacia y efectividad de la decisión final que emite el juez en la sentencia. En tal sentido, es imprescindible interponer dicha medida (la que resulte pertinente en cada proceso) a fin de asegurar el cumplimiento pleno de la obligación demandada.
3. El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad; por tanto, se debe someter a conciliación cada una de las pretensiones demandadas que versen sobre derechos disponibles. En el presente caso debió considerarse el monto establecido en el documento de Reconocimiento de Deuda y el consignado en la Factura 001- 000076.
4. Los títulos valores incorporados como medios probatorios en el proceso analizado, cumplen con los requisitos exigidos por su norma especial y procesal; sin embargo, no se viabilizó el cobro a través del proceso Único de Ejecución debido a que el monto adeudado supera al consignado en los títulos valores mencionados, en otras palabras, las letras de cambio no contenían la deuda integral.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los abogados defensores ser diligentes en cuanto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedibilidad; de tal forma que no se cause perjuicio a los intereses de sus patrocinados; ello en razón a que, del análisis del presente proceso se desprende que, debido a la omisión de una de las pretensiones en el Acta de Conciliación, esta se declaró improcedente.
2. De la misma forma, se recomienda fundamentar adecuadamente sus pretensiones, con la finalidad de que estas sean amparadas por el órgano jurisdiccional a cargo; ello ha sido una de las deficiencias en el proceso analizado, toda vez que la pretensión, erróneamente calificada como accesoria no contenía los elementos suficientes para ser amparada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Exp. N° 24265-99 (Sala de Procesos Sumarísimos de la Corte Superior de Justicia de Lima 09 de setiembre de 1999).

Arrarte Arisnabarreta, A. M. (s.f.). Alcances sobre el tema de la nulidad. LIMA.

Casación N 871-2009. (19 de abril de 2010). *Estudio Jurídico Ling Santos*.
Obtenido de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/es-posible-presentar-pruebas.html>

Cavani, R. (Diciembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*(55), 112-127. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822/>

Contreras Vaca, F. J. (2011). *Derecho procesal civil. Teoría y clínica*. Mexico: Editorial Mexicana. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=fdmVDwAAQBAJ&pg=PT199&lpg=PT199&dq=Es+la+fase+del+proceso+en+la+cual+las+partes+tienen+la+oportunidad+de+acreditar+su+dicho+ante+el+juez,+corresponde+C3%A9ndole+al+actor+hacerlo+respecto+a+los+hechos+constitutivos+de+s>

Fernández Ruiz, J. (s.f.). Los Títulos Valores. En *Fundamentos de derecho mercantil. Tomo II: Títulos valores, contratos mercantiles, la insolvencia del empresario (3ª ed.)*.

Grandez Odiaga, J. d. (s.f.). *Los Requisitos de la Demanda*. Obtenido de Revista Jurídica Cajamarca: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm>

Ledesma Narváez, M. (2008). "Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III". Lima: Gaceta Jurídica.

León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. *Academia de la Magistratura*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Linares Abogados, c. a.–P. (17 de mayo de 2005). *LINARES ABOGADOS*.

Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/restricciones-al-ofrecimiento-de-prueba/>

Pleno Distrital en materia civil , C. (06 de Diciembre de 2017). Calificación del Acta de Conciliación en todos los procesos sobre derechos disponibles.

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a2cec68047e00080ab8bab1612471008/Distrital+Civil+Lima.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a2cec68047e00080ab8bab1612471008>

Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. (22, 23 Y 24 de agosto de 2007).

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Obtenido de

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CPle_Dist_Civil_La_Libertad.pdf

Rioja Bermudez, A. (28 de 03 de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de "La Medida

Cautelar en el Proceso Civil": <http://legis.pe/medida-cautelar-proceso-civil/>

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. (3 de JUNIO de 2008). Obtenido

de <http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-04444.pdf>

Sistema Integrado Judicial (SIJ) , Casación N 1444-2005-Lima. (Sala Civil Transitoria 2005).

Ticona Postigo, V. (1998). *El Debido proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Rodhas.